



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía de Cámara CAyT A

**"GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN
DENEGADA - AMPARO - USUARIOS Y CONSUMIDORES"
Expediente 54528/2024-1 - Cámara de Apelaciones CAyT Sala III**

Señores Jueces:

I. Llegan estos autos a su conocimiento con motivo del recurso de queja interpuesto con fecha 30/05/2024 por el GCBA y SBASE (actuación N° 1125017/2024) contra la providencia de fecha 29/05/2024 mediante la cual la Sra. jueza de grado, en lo que ahora importa, concedió en relación y con efecto no suspensivo el recurso de apelación deducido por las accionadas contra la medida cautelar dictada el día 27/05/2024 (actuación N° 1107735/2024, autos principales).

II. Constituyo domicilio electrónico en la casilla equipofiscalacayt@fiscalias.gob.ar (cfr. artículo 5 de la Resolución del Consejo de la Magistratura N° 68/2020 y la Resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura N° 381/2020).

III. Según se desprende de las constancias obrantes en el sistema informático, la queja en estudio ha sido interpuesta en tiempo y forma (artículo 22, Ley N° 2145).

IV. A. En el marco de la causa principal, caratulada “*Bregman Myriam Teresa y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) y otros sobre Amparo – Usuarios y Consumidores*”, expediente N° 54528/2024-0 y su expediente conexo “*Asociación Civil Observatorio del Derecho de la Ciudad c/ GCBA y otros s/ Amparo*”, expediente N° 55678/0, los actores solicitaron la suspensión cautelar de la Resolución N° 5/SBASE/24 que determinó el aumento y nuevos cuadros tarifarios del Servicio de Subterráneos de la Ciudad.

En lo que aquí resulta de interés, el día 27/05/2024, la Sra. jueza de grado dispuso: *1. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y suspender los efectos de la resolución 5/SBASE/24. Dicha suspensión entrará en vigencia a partir del 5to día de notificada la presente y se extenderá hasta el 10 de julio de 2024 inclusive, fecha en que se volverá a evaluar la situación. 2. Durante el plazo de 5 días hábiles administrativos previsto en el punto anterior, SBASE deberá presentar en autos una readecuación de la tarifa al usuario que adopte los criterios de tarifa justa y razonable establecidos en la Ley 4472. 3. Vencido dicho lapso, en caso de no dar cumplimiento con el punto 2, se procederá sin más a la suspensión lisa y llana de la Resolución 5/SBASE/24”* (actuación N° 1096018/2024 del principal).

La aludida resolución cautelar fue apelada por la Ciudad y SBASE con fecha 28/05/2024 (actuación N° 1107661/2024 del principal) y la Sra. juez de grado, el 29/05/2024, concedió en relación y con efecto no suspensivo el recurso.

Para adoptar tal decisión, la Sra. jueza de la anterior instancia refirió: “ *Toda vez que la ley 2145 que regula la acción de amparo en la Ciudad de Buenos Aires no prevé excepción alguna en relación al efecto no suspensivo del recurso de apelación en el caso de las medidas cautelares ni faculta a los jueces a omitir el traslado a las partes de los fundamentos esgrimidos, estése a las prescripciones de la norma citada”* . Seguidamente, se corrió traslado de los fundamentos de la apelación (actuación N° 1107735/2024 del principal).

B. En este contexto, el GCBA y SBASE deducen la presente queja a fin de cuestionar el efecto no suspensivo del auto de concesión de su recurso de apelación.

Para respaldar su petición, orientada a lograr que su apelación sea concedida con efectos suspensivos, los presentantes indican que lo decidido con carácter precautorio con fecha 27/05/2024 tiene efectos irreversibles, afecta el interés público y resulta asimilable a una sentencia definitiva, pues se trata de una medida autosatisfactiva.

Al mismo tiempo, critican la procedencia de la medida cautelar ordenada y algunos aspectos del trámite dado al expediente en la instancia de grado (vgr. falta de adecuada ponderación de lo dictaminado por la Sra. fiscal de primera instancia y omisión de traslado a la demandada del requerimiento cautelar efectuado en la causa conexas “*Asociación Observatorio del Derecho de la Ciudad*”, actuación N° 1125017/2024).

V. Así encuadrada la cuestión sometida a estudio, estimo pertinente formular las siguientes consideraciones.

A. El recurso de queja es el remedio procesal orientado a lograr que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el tribunal que emitió la decisión apelada, revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a ésta admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan (Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Tomo V, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, página 127).

Cabe señalar que la queja corresponde no sólo por la denegatoria de la apelación sino también cuando se cuestiona el efecto con el que se concediera dicho recurso, tal como ocurre en autos (Morello – Sosa – Berizonce, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Comentados y Anotados*, Tomo III, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 441/442).

B. A continuación, cabe precisar que el artículo 21 de la Ley N° 2145 establece que “[t]odas las resoluciones son inapelables, excepto la sentencia definitiva, el rechazo in limine de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares. El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse dentro de los tres (3) días de notificada la resolución impugnada, corriéndose traslado del recurso por idéntico plazo. La concesión del recurso será en relación y sin efectos suspensivos, a excepción de la apelación contra la sentencia definitiva que será en relación y con efectos suspensivos...”

(énfasis añadido) .

C. En este marco, estimo que el auto de concesión dictado por la Sra. jueza de grado con fecha 29/05/2024 encuentra apoyo en las expresas previsiones de la Ley de Amparo local, en tanto allí se indica que sólo se concederán con efecto suspensivo las apelaciones interpuestas contra las sentencias definitivas (cf. artículo 21).

Por lo demás, las afirmaciones vertidas en la queja en estudio no resultan hábiles para demostrar que la medida cautelar decretada –destinada a surtir efectos hasta el día 10/07/2024– pueda ser equiparada a una sentencia definitiva.

Tampoco en este estado del proceso se ha logrado acreditar que lo resuelto en la instancia de grado con carácter precautorio —más allá de su acierto o error— genere en cabeza de la demandada efectos de imposible reversión.

En este sentido, si bien la recurrente sostiene que –en virtud de la medida cautelar acordada en el caso–, a partir del día 04/06/2024, la tarifa del subte en la Ciudad se retrotraerá a la suma de \$125, en lugar de los \$650 que correspondería para todo el mes de junio de 2024 si se aplicara el nuevo cuadro tarifario aprobado por SBASE, lo cierto es que la citada resolución precautoria ordenó a dicha autoridad de aplicación a presentar en autos una *“readecuación de la tarifa al usuario que adopte los criterios de tarifa justa y razonable establecidos en la Ley 4472”*, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos (cf. punto 2 de la parte dispositiva de la sentencia de grado).

En este contexto, sin evaluar por el momento la legitimidad de lo resuelto por el juzgado –en tanto ello excedería el marco de conocimiento que es propio de la presente queja–, es evidente que los efectos de la cautelar, al menos en parte, hoy dependen del propio accionar de la demandada.

Desde esta perspectiva, en las actuales condiciones, no resulta posible evaluar con certeza en qué medida lo decidido en la instancia de grado podría impactar en la regular prestación del

servicio.

D. Finalmente, en cuanto a la alegada falta de fundamentación de la medida cautelar, la omisión de consideración expresa del dictamen fiscal al momento de decidir y la señalada ausencia de un traslado previo en el marco de la causa conexa, observo que se trata de argumentos que no guardan relación directa con la cuestión ventilada en la presente incidencia.

Recuerdo que los planteos que no se vinculan con los motivos del auto de concesión objetado no resultan susceptibles de revisión por parte de la Cámara, a través del recurso de queja intentado (cf. artículos 252 y 253 del CCAyT, aplicables en virtud de lo previsto en el artículo 28 de la Ley N° 2145).

E. En suma, considero que en el caso no se han brindado razones suficientes que justifiquen apartarse de la regla general que establece la Ley de Amparo local, al regular los efectos de la concesión del recurso de apelación contra una medida cautelar (cf. artículo 21).

Ello, claro está, no importa adelantar opinión sobre los distintos planteos de la accionada dirigidos a cuestionar los fundamentos y alcance de la medida cautelar ordenada por la Sra. jueza de grado con fecha 27/05/2024, cuestión que podrá ser abordada en el momento procesal oportuno.

VI. Por lo expuesto, corresponde rechazar el presente recurso de queja.

Fiscalía de Cámara CAyT A

Dictamen N° 662-2024

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 31 de mayo de 2024



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Gauna', located in the top center of the header area.

JUAN OCTAVIO GAUNA
FISCAL DE CÁMARA
jgauna@fiscalias.gob.ar
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.
31/05/2024 08:59:42
17de3a819266073719f33db0cf81583a122e6866